

- b) La desobediencia a los mandos del servicio, cuando ello no suponga maltrato de palabra y obra, y no afecte al servicio que deba cumplirse.
- c) Las demás infracciones u omisiones, con carácter leve, al presente reglamento.
- d) Negarse al cumplimiento de las misiones que le sean encomendadas sin causa.
- e) La utilización fuera de los actos propios del servicio del equipo, material y distintivos de protección civil.
- f) El deterioro por negligencia, pérdida del equipo, material, bienes y documentos del servicio a su cargo y custodia.
- g) Las omisiones o infracciones graves a lo preceptuado en este reglamento y en particular a su artículo 10.
- h) Dejar de cumplir, sin causa justificada, las exigencias del servicio.
- i) Observar mala conducta o haber sido sancionado reiteradamente.
- j) Haber sido condenado por cualquier acto delictivo a excepción de las condenas derivadas de accidentes de circulación.
- k) Utilizar indebidamente las identificaciones del servicio.

l) La agresión de palabra y obra a cualquier miembro del servicio y la desobediencia que afecte a la misión que deba cumplir.

Todos los apartados comprendidos entre el h) y l) podrán traer consigo la expulsión de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil.

#### Capítulo VI. Rescisión del vínculo con la agrupación.

Artículo 29. La relación de colaboración voluntaria con el Ayuntamiento se terminará a petición del interesado, por fallecimiento del mismo, declaración de incapacidad, solicitud de baja temporal o definitiva, pérdida de la condición de vecino o quedar incurso en situación de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme.

Artículo 30. Se considera baja temporal en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil la suspensión de la actividad en la misma como consecuencia de sanción, la ausencia inferior a tres meses que tenga motivos justificados que haya sido comunicada oportunamente, así como la interrupción de la prestación por la incorporación al servicio militar o por embarazo, atención del recién nacido o enfermedad. En cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, deberá hacer entrega del material y equipo que le fuera entregado para desempeñar su cometido en la agrupación.

Artículo 31. Será causa de baja definitiva en la agrupación la petición del interesado y la incomparecencia del mismo por tiempo superior a tres meses, sin causa justificada, a la actividad ordinaria o especial que le corresponda, el incumplimiento de los servicios mínimos exigidos en el artículo 21 o la negativa a cumplir el requerimiento de prestación de actividad en una zona siniestrada determinada o a permanecer en la misma en el puesto que se le encomiende.

Artículo 32. Acordada la baja y notificada al interesado, por éste se procederá a la inmediata entrega de la documentación de identidad, distintivo, uniformidad, equipo y material que le haya sido adjudicado por el Ayuntamiento.

Artículo 33. En todo caso se expedirá, a petición del interesado, un certificado en el que conste los servicios prestados por la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil y la causa por la que se acordó la baja.

#### Capítulo VII. Convenios de colaboración.

Artículo 34. La Agrupación Local de Voluntarios podrá realizar convenios de colaboración con asociaciones, colectivos e instituciones que puedan ayudar a conseguir los fines de la agrupación a través de una labor complementaria en los servicios y medios, convenios que en todo caso serán concertados por el alcalde o concejal-delegado de Protección Civil a propuesta del jefe de servicio o del jefe de la agrupación.

#### Disposiciones finales.

Primera.—Por la Alcaldía, concejal-delegado de Protección Civil o jefe de los Servicios de Protección Civil, se dictarán las instrucciones y directrices que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este reglamento.

Segunda.—Este reglamento entrará en vigor a los 15 días de haberse publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme establece el artículo 70.2, de la Ley de Régimen Local.

Disposición transitoria.—El contenido del presente reglamento se considera provisional y, en consecuencia, se adaptará a las normas que proceda de las leyes que regulen en su día el servicio civil y la protección civil, de conformidad con lo establecido en los números 3 y 4 del artículo 30 de la Constitución y, en su caso, por otras disposiciones de carácter general del Gobierno, el Ministerio del Interior o la Generalidad Valenciana.

Ontinyent, a once de diciembre de mil novecientos noventa y tres.—  
El alcalde, firma ilegible.

37611

#### Ayuntamiento de Canals Secretaría General

#### *Edicto del Ayuntamiento de Canals sobre publicación del Reglamento de Honores y Distinciones.*

#### EDICTO

Reglamento de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Canals.

#### Capítulo I. Objeto.

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de los distintivos y nombramientos honoríficos encaminados a premiar especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en los galardonados, personas físicas, jurídicas o colectivos sociales.

Artículo 2. Las personas físicas, jurídicas o colectivos sociales galardonados por el Ayuntamiento de Canals tienen derecho a manifestar públicamente tal distinción, así como aquellas otras atribuciones honoríficas reguladas en este reglamento, tales distinciones no otorgan en ningún caso derecho administrativo, ni de carácter económico alguno.

Artículo 3. Ningún distintivo honorífico, ni nombramiento podrá ser otorgado a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación subordinada de jerarquía, función o servicio y en tanto subsistan estos motivos.

#### Capítulo II. De los honores y distintivos honoríficos.

#### Artículo 4.

A) El Ayuntamiento de Canals puede conferir los siguientes nombramientos:

- Hijo predilecto de Canals.
- Hijo adoptivo de Canals.
- Miembro honorario de la Corporación.

B) Para premiar especiales merecimientos se crea la Medalla de la Villa en las categorías de oro, plata y bronce.

#### Capítulo III. De los títulos de hijo predilecto y de hijo adoptivo.

#### Artículo 5.

A) La concesión de hijo predilecto de Canals sólo podrá recaer en quienes habiendo nacido en la villa hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Canals que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

B) La concesión del título de hijo adoptivo de Canals podrá otorgarse a las personas que sin haber nacido en esta ciudad reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

C) Tanto el título de hijo predilecto como el de hijo adoptivo podrán ser concedidos, a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

#### Artículo 6.

A) Los títulos de hijo predilecto y adoptivo, ambos de igual distinción, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios restrictivos.

B) Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y, una vez otorgados tres para cada uno de ellos, no podrán conferirse otros

mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso excepcional, a juicio de la Corporación, que tendrá que obtener el voto favorable de 4/5, es decir, 14 de los 17 miembros que forman el Ayuntamiento pleno para dichas designaciones excepcionales.

C) Cuando los titulados asistan a algún acto oficial lo harán ocupando un lugar preferente junto a la Corporación.

Capítulo IV. Del nombramiento de miembros honorarios de la Corporación.

Artículo 7. El nombramiento de miembro honorario de la Corporación de Canals podrá ser otorgado por ésta a personalidades españolas o extranjeras, ya como muestra de la alta consideración que le merecen, ya como correspondencias a distinciones análogas de que hayan sido objeto la Corporación o autoridades de este municipio.

Este título será de carácter temporal o vitalicio, según se haga constar en el propio acuerdo de nombramiento.

Artículo 8. Los miembros honorarios de la Corporación Municipal de Canals no tienen facultad para intervenir en el gobierno ni la administración municipal, si bien el pleno o el alcalde pueden encomendarles funciones representativas de sus competencias, cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

Podrán asistir a los actos oficiales del Ayuntamiento, ocupando lugar preferente junto a la Corporación.

Capítulo V. De la medalla de la villa.

Artículo 9.

A) La Medalla de la Villa de Canals es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personas, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios a la Villa de Canals o dispensado honores a este municipio.

B) La Medalla de la Villa de Canals, tendrá carácter de condecoración vitalicia y se concederá en tres grados o categorías, de oro, de plata y de bronce.

C) Estas categorías se concederán en orden consecutivo, de tal forma que la primera concesión, será de bronce y solamente se concederá la de plata y la de oro a quienes estén previamente en posesión de la de inmediata categoría inferior, salvo casos excepcionales que deberán quedar debidamente justificados en el expediente de su razón.

Capítulo VI. Descripción de medallas y emblemas.

Artículo 10. Las medallas consisten en un medallón artístico de 5 centímetros de diámetro en cuyo anverso figura el escudo de Canals con inscripción inferior enmarcada con las palabras oro, plata o bronce y chapada de estos metales según la categoría de que se trate, y en el reverso la grabación del nombre del galardonado y la fecha de la concesión.

Artículo 11. A los galardonados con los títulos de hijo predilecto, hijo adoptivo y miembro honorario de la Corporación se les distinguirá igualmente con un medallón similar chapado en oro en donde la inscripción será la del título que proceda enmarcada en forma de cinta formando orla alrededor del escudo.

Artículo 12. Además de los mencionados emblemas se entregará un botón o insignia de solapa, miniatura del anterior y pergamino artístico con el nombramiento, que en el caso de los títulos contendrá de forma resumida los merecimientos que justifican la concesión.

Artículo 13. Se crea un Libro Registro de Distinciones y Nombramientos a cargo del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se irán inscribiendo los galardones otorgados; estará dividido en cuatro secciones, una por cada uno de los distintivos y nombramientos que regula el presente reglamento.

Capítulo VII. Del procedimiento de concesión de honores.

Artículo 15.

A) La concesión de cualquiera de los honores a que se refiere este reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión.

B) La iniciación del procedimiento se hará por decreto del alcalde-presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de la cuarta parte de los miembros que integran la Corporación o con motivo de petición razonada de un organismo oficial o de entidad o asociación de reconocida solvencia. Cuando la propuesta se refiera a un funcionario de la Corporación, se estará a las demás normas contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de la Administración Local.

C) En el decreto de iniciación se nombrará un instructor, que será elegido de entre los concejales, y un secretario, que será el de la Corporación o miembro en quien delegue, que se ocuparán de la tramitación del expediente.

Artículo 15.

A) El instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conozcan al esclarecimiento de aquellos.

B) Terminada la práctica de cuantas diligencias fueran acordadas, el instructor formulará propuesta motivada, que elevará a la Alcaldía-Presidentencia. A la vista de la cual, el alcalde resolverá amj las diligencias o aceptará la propuesta pasándola a la Comisión de Gobernación para su dictamen y posterior traslado al pleno del Ayuntamiento, adoptándose el acuerdo que proceda en la forma que dispone este reglamento.

C) El nombramiento de miembro honorario de la Corporación y la concesión de medallas en cualquiera de sus categorías requieren acuerdo adoptado por mayoría simple. Los nombramientos de hijo predilecto o hijo adoptivo se adoptarán con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

D) Cuando las exigencias de tiempo y las condiciones de oportunidad lo aconsejen, el alcalde, previa comunicación a los portavoces de los grupos políticos municipales, podrá conceder el título de miembro honorario de la Corporación o la Medalla de la Villa de Canals, en cualquiera de sus tres categorías, por resolución de Alcaldía, y sin necesidad de incoar expediente. De tal resolución, que contendrá las razones de la urgencia y los motivos de la oportunidad, se dará cuenta al pleno en la primera sesión que se celebre.

Artículo 16. Los honores que la Corporación pueda otorgar al rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa Real, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico como limitación establece el presente reglamento.

Artículo 17. La entrega de estos nombramientos y distinciones se hará en el transcurso de un acto oficial y solemne del Ayuntamiento convocado al efecto.

Artículo 18. Previo expediente que se instruirá con las mismas características y garantías que para el otorgamiento del honor o distinción, la Corporación podrá revocar el acto de concesión a la persona galardonada, si ésta modifica tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores lo hacen indigno de figurar entre los galardonados.

Artículo 19. No podrán concederse condecoraciones durante el período de tiempo que va desde la convocatoria de elecciones hasta la finalización de las mismas.

Disposición transitoria.—No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9, apartado C) del presente reglamento durante los dos primeros años de vigencia del mismo.

Disposición final.—El presente reglamento, que consta de diecinueve artículos, una disposición transitoria y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/85 de 2 de abril.

Canals, a once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.—  
El alcalde, Antonio Mira Navarro.